

ACUERDO Nro. 159/2023

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁰ días del mes de ^{agosto} de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes María Celeste del Huerto Silva, Graciela Alicia Sokolic, María Alejandra Ganin Brodersen, Carlos Fernando Gramajo, Marcela Eugenia de Mari, Sabina Griselda Rojas, Paola Alexandra Fernández, contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso n° 283 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Este); y,

CONSIDERANDO

I.- La postulante Silva impugna la calificación de ambos casos de su prueba. Respecto del caso 1 se queja de la crítica que se le efectúa respecto a que incurrió en una mala apreciación de los hechos y pondera que varios otros concursantes los interpretaron en sentido similar.

Reprocha el criterio del jurado al considerar que su examen muestra un escaso conocimiento de los institutos. Alega haber citado doctrina, jurisprudencia y abundante legislación.

En relación a la valoración de los aspectos formales de su sentencia solicita se eleve la puntuación porque su estructura es correcta.

Sobre el caso 2, considera la calificación como discrecional y arbitraria y sostiene que su examen cumplió con la consigna y que la devolución no contiene cuestionamientos.

Acota que en ninguno de los casos tiene errores ortográficos o de tipeo y destaca deficiencias en otros exámenes.

La concursante Sokolic, reprocha la calificación del caso 1.

Señala arbitraria la crítica que se le efectúa de haber errado el abordaje de las pretensiones. Compara con otro postulante que obtuvo una calificación mayor y reprocha que el dictamen es discriminatorio y arbitrario. También replica la falta de puntuación por no haber hecho mención a doctrina y jurisprudencia. Argumenta que los postulantes tienen vedado el acceso a jurisprudencia y tilda de incorrecta la crítica sobre el abordaje de la prueba.

Discrepa con la corrección de que se hace de que confunde el acuerdo prenupcial con el convenio regulador y estima arbitrario bajar puntaje por la falta de firma ya que es parte de respetar el anonimato. Reprocha la falta de devolución con respecto a los aspectos formales y destaca que su examen carece de errores de tipeo, a diferencia de otros postulantes.

En cuanto al caso 2, cuando el jurado tilda que confundió a la actora con el demandado, afirma que ello obedece a un error de tipeo y de iniciales. Opina que fue injusto bajar puntaje por la falta de firma ya que su sentencia contó con su estructura y argumentación y que se debió valorar la orden de seguimiento a la OVD de su prueba. Menciona que es manifiestamente


DRA. MARÍA SOFÍA NACCHI
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

arbitraria la observación de que no guarda la estructura de una sentencia. Pondera que utilizó las tendencias más modernas. Ofrece una consultora técnica para que se expida sobre la puntuación de su prueba.

La Abog. Ganin Brodersen impugna la valoración de ambos casos. Solicita que se eleve su valoración en los aspectos sustanciales. Pondera que no se tuvo en cuenta la perspectiva de Derechos Humanos y que no fue incorporada por otros postulantes. Sostiene que no se valoró su tratamiento de la nulidad y la revisión de los convenios homologados y que optó por la solución menos gravosa y que solo fue abordada por ella. Señala que a contrario de lo que indica el evaluador, si citó doctrina y jurisprudencia.

En cuanto al caso 2, estima que el dictamen incurre en errores. Destaca que en su trabajo brindó una respuesta protectoria sin violar el principio de congruencia ni contradecirse. Enfatiza en que denunció el incumplimiento de una medida cautelar por lo que dio el trámite previsto. Afirma que el relato de la actora se refirió solo a la denuncia de nuevos hechos que encuadrarían en el dictado de una nueva medida y pondera el tratamiento que dio a la perspectiva de género. Justifica los motivos por los que bilateralizó la ejecución de sentencia y que la oficiosidad surge y se mantiene con la protección de las víctimas. En cuanto a los aspectos formales reprocha la baja de calificación por colocar mal la ciudad y no firmar. Observa que ningún otro participante consignó correctamente el nombre de la ciudad, por lo que solicita una revisión.

El postulante Gramajo reprocha la calificación de ambos casos.

Sobre el caso 1, solicita que se incremente su puntaje porque el jurado no tuvo en cuenta el estilo riguroso del lenguaje, la ausencia de errores de tipeo, ortográficos, de sintaxis y citas de su sentencia. Sostiene que no se valoró la estructura sustancial de su examen. Defiende el rechazo a la pretensión de nulidad por falta de acreditación del vicio y que el jurado no se expidió sobre el acierto o desacierto de su resolución. Reprocha que no se valoró correctamente la prueba y que depositó la carga de la prueba en el actor. Enfatiza que analizó la cuestión en pleno. Estima injusta la baja de puntaje por no mencionar el embargo preventivo y critica el desarrollo y calificación de otro examen.

Con respecto al caso 2, manifiesta arbitrariedad al no mencionarse los aspectos valorados. Pide se incremente su puntaje porque respetó los aspectos formales de una sentencia y que sus errores de tipeo fueron muy aislados. Reprocha que la estructura sustancial de su examen no fue valorada.

La postulante De Mari reprocha la calificación del caso 1. Destaca que respetó la consigna y que desarrolló su sentencia en forma clara y precisa. Solicita se incremente el puntaje de aspectos sustanciales y que el jurado no hizo referencia a los formales. Critica lo resuelto en otros exámenes porque pese a los errores cometidos, la calificación fue más elevada. Apunta la posible violación del anonimato en algunos exámenes y que el jurado debió descalificarlos.

Respecto al caso 2 impugna la puntuación. Cuestiona que el jurado no haya tenido en cuenta su recomendación al tratarse de una situación de violencia familiar. Solicita se revea lo otorgado, ya que la puntuación detallada en el dictamen fue superior a la asignada.

La postulante Rojas discrepa con la valoración del caso 1, la que alude que su redacción es poco clara y desordenada y hay errores de tipeo. Considera que la evaluación debe ser

equitativa con todos los concursantes, al observar que a otros le asignaron mayor puntaje no obstante que la devolución les indica errores similares. Sobre la crítica por falta de cita de doctrina y jurisprudencia, considera que no se puede valorar un examen en base a material al que no se puede acceder.

En relación al caso 2 reprocha las críticas que se le hicieron del modo en que valoró el testimonio de la actora.

La Abog. Fernández discrepa con la calificación del caso 1. Manifiesta su disconformidad al reproche de que confunde el objeto de la litis entre convenio prenupcial y el regulador. Respecto a lo manifestado en el dictamen en tanto que no citó jurisprudencia, destaca que según normativa del CAM, los postulantes tienen vedado el acceso a jurisprudencia y que se debe considerar el escaso tiempo para resolver los casos. Expresa que el jurado no se explayó sobre la calificación los aspectos formales. Entiende que existe arbitrariedad y un trato discriminatorio, porque en otros casos observó muchos errores de tipeo, falta de claridad y congruencia y sin embargo se la calificó con baja nota.

En cuanto al Caso 2, le agravia que el dictamen haya señalado que no citó doctrina ni jurisprudencia. Respecto al reproche de que incluyó en los considerandos aspectos del resolutivo, señala que argumentó todos los puntos.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“Postulante María Celeste del Huerto Silva:

En relación a las impugnaciones a la evaluación del caso 1, este Jurado entiende que subsiste en esta postulante el yerro en asimilar, equivocadamente a nuestro criterio, las nociones de convenio prenupcial y convenio regulador, lo que deriva por fuerza en una incorrecta interpretación de la plataforma fáctica del caso, faltando una profundización en ese abordaje teórico, sin que en este sentido la postulante haya revertido los fundamentos del dictamen originario de este Jurado.

Al respecto, cabe aclarar que el convenio sobre el que versa el caso es el convenio regulador que se acompaña con la presentación conjunta en el divorcio - cfr. art. 538 y ccs. del CC y C - y no el convenio prenupcial que el mismo Código regula en el art. 446 precedido del título ‘Convenciones matrimoniales’.

En este sentido, no hay confusión posible pues mal podría consignarse en un convenio prematrimonial que no hay bienes gananciales, lo que válidamente sólo podría declararse de común acuerdo a la disolución de la comunidad ganancial, en el caso, producido el divorcio. Es este error esencial para la comprensión y resolución del caso lo que determina la calificación otorgada.

En cuanto a las objeciones a la puntuación asignada, no advertimos una tacha de arbitrariedad que justifique una modificación en el sentido expuesto, reafirmando este Jurado su sujeción a la observancia de los márgenes prudenciales en la calificación otorgada.

Respecto de las impugnaciones al caso 2, reiteramos que la puntuación otorgada a la postulante se ajusta a los cánones señalados en la reglamentación vigente y que la apreciación del examen, abordaje, marco teórico, solución brindada y lenguaje y sintaxis empleados justifican la calificación asignada.

Era sabido, conforme la cita normativa señalada arriba, que no serán admitidas las impugnaciones que sólo constituyan una mera expresión de disconformidad del postulante con el puntaje asignado, en la medida en que son fruto de apreciación y criterio del Jurado efectuado en un contexto global del examen concreto.

Se rechazan en consecuencia las impugnaciones y se confirman los términos y la puntuación para esta postulante.

Postulante Graciela Alicia Sokolic:

a.- En relación a las impugnaciones a la evaluación del caso 1, este Jurado entiende que subsiste en esta postulante el yerro en asimilar, incorrectamente a nuestro criterio, las nociones de convenio prenupcial y convenio regulador, lo que deriva por fuerza en una desajustada de la plataforma fáctica del caso, faltando una profundización en ese abordaje teórico, sin que en este sentido la postulante haya revertido los fundamentos del dictamen originario de este Jurado.

Al respecto, cabe aclarar que el convenio sobre el que versa el caso es el convenio regulador que se acompaña con la presentación conjunta en el divorcio - cfr. art. 538 y ccs. del CC y C - y no el convenio prenupcial que el mismo Código regula en el art. 446 precedido del título 'Convenciones matrimoniales'.

En este sentido, no hay confusión posible pues mal podría consignarse en un convenio prematrimonial que no hay bienes gananciales, lo que válidamente sólo podría declararse de común acuerdo a la disolución de la comunidad ganancial, en el caso producido el divorcio. Es este error esencial para la comprensión y resolución del caso lo que determina la calificación otorgada.

En cuanto a las objeciones a la puntuación asignada, no advertimos una tacha de arbitrariedad que justifique una modificación en el sentido expuesto, reafirmando este Jurado su sujeción a la observancia de los márgenes prudenciales en la calificación otorgada.

En relación a las comparaciones que realiza de las calificaciones a otros exámenes, entendemos que no corresponde, como ya se ha dicho, fundar una impugnación en la valoración y calificación de otro examen, toda vez que la impugnante debe centrar sus críticas en su propio documento a la luz del dictamen que pretende rectificar.

Respecto de la crítica por no citar doctrina y jurisprudencia, amén de que ello revela el nivel académico del examen, cabe hacer notar que la reglamentación admite la compulsión de doctrina y en cuanto a la jurisprudencia, se estima que es de buen criterio, mencionar siquiera el caso, sin necesidad de una cita exacta del fallo (ej. 'Siri', 'Kot', 'Sejean', 'Ekmedjian c/ Sofovich', etc.)

Se rechazan las impugnaciones.

b.- Tampoco será admitida la queja en contra de la evaluación del Caso 2 toda vez que evidencia, al igual que en la anterior, una simple divergencia o desacuerdo que no revela

en ninguno de sus términos que hubiera habido de parte del Jurado errores, arbitrariedades o contradicciones palmarias o evidentes que justifiquen una modificación en el sentido apunto.

Cabe señalar que, en un acto jurisdiccional como una sentencia, es absolutamente necesaria la precisión de los términos y la correcta identificación de las partes; adviértase que un error de un solo número en el documento de identidad, por ejemplo, impediría el cobro de los alimentos al verse un banco obligado -correctamente- a negarse a pagar ante una discordancia.

En consecuencia, también se rechaza esta impugnación.

En punto a la posibilidad de designar una consultora técnica, entendemos que ello es facultad del Consejo en caso de entender que ha existido arbitrariedad o errores manifiestos por parte de este jurado, lo que no advertimos en esta instancia conforme lo anteriormente expuesto.

Postulante María Alejandra Ganin Brodersen:

a.- Respecto de la impugnación al caso 1, advertimos que se trata de un mero disenso generalizado con el criterio calificador del Jurado, sin que se advierta en concreto arbitrariedad en ello, pese a lo argumentado por esta postulante, toda vez que la calificación atribuida se enmarca en los márgenes establecidos para estos casos.

El Jurado no concuerda con la descalificación que hace la postulante al hecho de citar doctrina y jurisprudencia, toda vez que ello, en nuestro parecer, es un elemento revelador del nivel académico del examen y desde antiguo se ha enseñado que constituyen valiosas fuentes del Derecho en general.

Lo cual en definitiva reafirma la calificación efectuada en el dictamen.

b.- En relación a la impugnación al caso 2, tampoco revela que la calificación realizada haya sido hecha con arbitrariedad o bajo error ostensible, sino que sólo traduce una mera divergencia que no alcanza suficiente gravedad para rectificar lo dictaminado.

En cuanto a las inobservancias formales, entendemos que no han sido debidamente refutadas, correspondiendo en suma el rechazo a la impugnación efectuada.

Postulante Carlos Fernando Gramajo:

a.- Respecto de la impugnación al caso 1, advertimos que se trata de un disenso generalizado con el criterio calificador del Jurado, sin que se advierta en concreto arbitrariedad en ello, pese a lo alegado, toda vez que la calificación atribuida se enmarca en los márgenes establecidos para estos casos.

Por lo demás, cabe aclarar que aun cuando no se señalen errores puntuales que determinen una quita de puntos al concursante ello no implica que automáticamente se le otorgue el máximo del puntaje posible ya que el criterio empleado al calificar autoriza a reservar dicho margen para aquellas pruebas que destaquen por su completitud y excelencia tanto en el análisis de la cuestión de fondo (v.gr. por la cita de doctrina y jurisprudencia pertinente) como en el aspecto formal, en particular, la resolución de todas las cuestiones propuestas.

Por otra parte, no corresponde, como ya se ha dicho, fundar una impugnación en la valoración y calificación de otro examen, toda vez que el impugnante debe centrar sus críticas en su propio documento a la luz del dictamen que pretende rectificar.

Todo lo cual conduce al rechazo de esta impugnación.

b.- Tampoco será admitida la queja en contra de la evaluación del Caso 2 toda vez que evidencia, al igual que en la anterior, una divergencia o desacuerdo que no revela en ninguno de sus términos que hubiera habido de parte del Jurado errores, arbitrariedades o contradicciones palmarias o evidentes que justifiquen una modificación en el sentido apunto.

En consecuencia, también se rechaza esta impugnación.

Postulante María Eugenia de Mari:

a.- En relación a la impugnación al Caso 1, advertimos que se trata de una mera divergencia generalizada con el criterio calificador del Jurado, sin que de sus términos se advierta en concreto arbitrariedad en ello, pese a lo argumentado por esta postulante, toda vez que la calificación atribuida se enmarca en los márgenes establecidos para estos casos.

En cuanto a las comparaciones que realiza de las calificaciones a otros exámenes, entendemos que no corresponde, como ya se ha dicho, fundar una impugnación en la valoración y calificación de otro examen, toda vez que el impugnante debe centrar sus críticas en su propio documento a la luz del dictamen que pretende rectificar.

Todo lo cual conduce al rechazo de esta impugnación.

b.- Respecto de la impugnación del Caso 2, el Jurado admite un error material en la adición de los elementos componentes de la calificación, en donde inadvertidamente se le asignó un puntaje de 13 (trece) puntos, siendo que corresponde 14,50 (catorce con 50/100).

Por lo tanto, esta impugnación SERÁ ADMITIDA, correspondiendo establecer que la calificación de la postulante María Eugenia De Mari por el Caso 2 es de 14,50 (catorce con 50/100) y no como figuraba en el dictamen originario.

Postulante Sabina Griselda Rojas:

a.- Respecto a la impugnación al Caso 1, advertimos que se trata de un simple disenso con el criterio calificador del Jurado, sin que de sus términos se advierta en concreto arbitrariedad en ello, pese a lo argumentado por esta postulante, toda vez que la calificación otorgada se enmarca en los márgenes establecidos para estos casos.

En cuanto a las comparaciones que realiza de las calificaciones a otros exámenes, entendemos que no corresponde, como ya se ha dicho, fundar una impugnación en la valoración y calificación de otro examen, toda vez que la impugnante debe centrar sus críticas en su propio documento a la luz del dictamen que pretende rectificar.

Respecto de la crítica por no citar doctrina y jurisprudencia, amén de que ello revela el nivel académico del examen, cabe hacer notar que la reglamentación admite la compulsas de doctrina y en cuanto a la jurisprudencia, se estima que es de buen criterio, mencionar siquiera el caso, sin necesidad de una cita exacta del fallo (ej. 'Siri', 'Kot', 'Sejean', 'Ekmedjian c/ Sofovich', etc.)

Se rechazan las impugnaciones.

b.- Tampoco será admitida la queja en contra de la evaluación del Caso 2 toda vez que evidencia, al igual que en la anterior, una simple divergencia o desacuerdo que no revela en ninguno de sus términos que hubiera habido de parte del Jurado errores, arbitrariedades o contradicciones palmarias o evidentes que justifiquen una modificación en el sentido apunto.

En consecuencia, también se rechaza esta impugnación.

Postulante Paola Alexandra Fernández:

a.- En relación a las impugnaciones a la evaluación del caso 1, este Jurado entiende que subsiste en esta postulante el yerro en asimilar, equivocadamente a nuestro criterio, las nociones de convenio prenupcial y convenio regulador, lo que deriva por fuerza en una desajustada interpretación de la plataforma fáctica del caso, faltando una profundización en ese abordaje teórico, sin que en este sentido la postulante haya revertido los fundamentos del dictamen originario de este Jurado.

Al respecto, cabe aclarar que el convenio sobre el que versa el caso es el convenio regulador que se acompaña con la presentación conjunta en el divorcio - cfr. art. 538 y ccs. del CC y C - y no el convenio prenupcial que el mismo Código regula en el art. 446 precedido del título 'Convenciones matrimoniales'.

En este sentido, no hay confusión posible pues mal podría consignarse en un convenio prematrimonial que no hay bienes gananciales, lo que válidamente sólo podría declararse de común acuerdo a la disolución de la comunidad ganancial, en el caso producido el divorcio. Es este error esencial para la comprensión y resolución del caso, lo que determina la calificación otorgada.

En cuanto a las objeciones a la puntuación asignada, no advertimos una tacha de arbitrariedad que justifique una modificación en el sentido expuesto, reafirmando este Jurado su sujeción a la observancia de los márgenes prudenciales en la calificación otorgada.

En relación a las comparaciones que realiza de las calificaciones a otros exámenes, entendemos que no corresponde, como ya se ha dicho, fundar una impugnación en la valoración y calificación de otro examen, toda vez que la impugnante debe centrar sus críticas en su propio documento a la luz del dictamen que pretende rectificar.

Respecto de la crítica por no citar doctrina y jurisprudencia, amén de que ello revela el nivel académico del examen, cabe hacer notar que la reglamentación admite la compulsas de doctrina y en cuanto a la jurisprudencia, se estima que es de buen criterio, mencionar siquiera el caso, sin necesidad de una cita exacta del fallo (ej. 'Siri', 'Kot', 'Sejean', 'Ekmedjian c/ Sofovich', etc.)

Se rechazan las impugnaciones.

b.- Tampoco será admitida la queja en contra de la evaluación del Caso 2 toda vez que evidencia, al igual que en la anterior, una simple divergencia o desacuerdo que no revela en ninguno de sus términos que hubiera habido de parte del Jurado errores, arbitrariedades o contradicciones palmarias o evidentes que justifiquen una modificación en el sentido apunto.

En consecuencia, también se rechaza esta impugnación.

Por todo lo expuesto consideramos corresponde el rechazo de las impugnaciones de los postulantes María Celeste del Huerto Silva, Graciela Alicia Sokolic, María Alejandra Ganín

Brodersen, Carlos Fernando Gramajo, María Eugenia de Mari, Sabina Griselda Rojas y Paola Alexandra Fernández, conforme los fundamentos desarrollados en los puntos I a VII, con excepción de lo dicho en el pto. V. b.- respecto de la impugnación del Caso 2, de la postulante María Eugenia De Mari en virtud del error material advertido en la adición de los elementos componentes de la calificación, donde se le asignó un puntaje de 13 (trece) puntos, siendo que corresponde 14,50 (catorce con 50/100), postulando que el recurso sea admitido en el punto estableciendo que la calificación de la postulante mencionada María Eugenia De Mari por el Caso 2 sea de 14,50 (catorce con 50/100) y no como figuraba en el dictamen originario.

Atento haber cumplimentado por el presente con el análisis y evaluación de las impugnaciones planteadas al dictamen de este Jurado correspondientes al Concurso N° 283 para la cobertura de un cargo de Juez/a Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial del Este dejamos planteado al elevado criterio de ese H. Consejo la admisión o rechazo de las mismas conforme lo dictaminado precedentemente.

Dios guarde a V.E."

III. La arbitrariedad manifiesta involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quien la emite, demostrando en forma clara e indubitable el vicio de arbitrariedad manifiesta que exige el artículo 43 del RICAM para conmovier los puntajes.

A la luz de la normativa interna, corresponde señalar que los recursos deducidos por los letrados concursantes Silva, Sokolic, Ganin Brodersen, Gramajo, Rojas y Fernández pecan de insuficiencia para su recepción. Es que para lograr el acogimiento de los reclamos, deben desarrollar una crítica concreta, precisa y razonada de las partes del acto de evaluación que se consideran equivocadas no bastando las simples generalizaciones, las apreciaciones dogmáticas, ni las impugnaciones meramente subjetivas.

Es menester recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse por intermedio de ella el reexamen de cuestiones valoradas y decididas mediante un acta fundada. Señalamos que en el caso en estudio no se prueba la existencia de defectos graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar la evaluación como acto válido.

Observamos de parte del tribunal argumentos razonables y suficientes en base a los cuales encontramos apoyo lógico para expedirnos en consonancia con la posición asumida por aquel en su devolución por lo que hacemos nuestra la respuesta de la vista que oportunamente corrida por resultar solvente y debidamente fundada.

Destacamos, tal como se refirió en acuerdos anteriores que las valoraciones que efectúan sobre los contendientes, enfatizando en la gravedad de supuestos defectos que veladamente supone acreditados como más graves de aquellos que habrían cometido en los propios, lejos están de lograr demostrar la arbitrariedad necesaria para habilitar la vía intentada. De ese modo, sus críticas vienen a constituirse en no más que una propuesta evaluativa impropia que formula quien no reviste el carácter de jurado, generando la asertiva convicción de ser una mera disconformidad con la calificación asignada a sus pares.

En este orden de ideas y en especial las explicaciones aportadas por el tribunal a la hora de expedirse sobre la impugnación en estudio, advertimos clara e indudablemente innecesaria la designación de un consultor técnico que propone la Abog. Sokolic, por lo que se desestima la petición.

Cabe destacar que la referencia de la postulante De Mari respecto de la violación del anonimato se tornó abstracta, por cuanto los postulantes que cita fueron excluidos por decretos de presidencia agregados al expediente del concurso.

Por otro lado, en un todo de acuerdo a lo informado por el evaluador, tendrá recepción favorable el reparo esgrimido por la postulante De Mari contra su calificación. Tras una nueva compulsión del dictamen, observamos que se le asignaron 13 puntos y que corresponde consignar 14,50.

Consecuentemente se dispondrá elevar la valoración del caso 2 de su prueba en 1,50 (un punto con cincuenta centésimos) y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar para la Abog. De Mari 32,50 puntos (treinta y dos puntos con cincuenta centésimos) en su examen.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones promovidas por los concursantes María Celeste del Huerto Silva, Graciela Alicia Sokolic, María Alejandra Ganin Brodersen, Carlos Fernando Gramajo, Sabina Griselda Rojas y Paola Alexandra Fernández, contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso n° 283 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Este), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **ADMITIR PARCIALMENTE** la impugnación deducida por la Abog. Marcela Eugenia de Mari en el concurso n° 283 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Este) contra la calificación de su examen conforme lo considerado y en consecuencia **ELEVAR** la calificación del caso 2 en 1,50 (un punto con cincuenta centésimos), conforme a lo considerado.

Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante del concurso n° 283 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Este) y consignar que la postulante Marcela Eugenia de Mari obtuvo 32,50 puntos (treinta y dos puntos con cincuenta centésimos) en su examen y 67,50 puntos (sesenta y siete puntos con cincuenta centésimos) sumados a sus antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a los impugnantes, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 5º: De forma.

ANTE MI DOY FE
Dra. MARIA SOFIA NAZARI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE G. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA